

Señores Magistrados
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
M.P. PABLO IGNACIO VILLATE CÁRDENAS
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 25899-31-03-002-2019-00177-01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GALVIS CÁRDENAS
DEMANDADO: EDAGR CARRILLO

ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS, abogado en ejercicio, apoderado judicial del señor EDGAR CARRILLO, manifiesto que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA (artículos 352 y 353 del C.G.P.), frente al auto proferido por la Sala, con fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado del 17 de marzo de 2023, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación.

Los magistrados, en auto objeto de estos recursos, negaron conceder el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto frente a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, utilizando como pilar de su decisión la falta del requisito contenido en el artículo 338 del código general del proceso, que se refiere a la cuantía que faculta al recurrente para acudir en casación.

Dicen los magistrados que, conforme esta norma, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil (1.000) smlmv., que en la actualidad corresponden a **\$1.160.000.000**

El estimado del interés del demandado para recurrir, hecho por la Sala, arroja un total de \$1.111.802.153, sumatoria que proviene del valor histórico del contrato de promesa de compraventa (indexado), \$871'864.553 más el valor estimado de los frutos \$239.937.600.

Hasta ahí, todo está bien. Pero, no se tuvo en cuenta que, también hace parte del valor del negocio jurídico, objeto de este proceso, **el significativo incremento del precio comercial del inmueble**, como resultado de la MEJORAS PLANTADAS por el promitente comprador Edgar Carrillo, en monto establecido por la misma Sala en el punto QUINTO numeral 2 de la sentencia, en \$199.894.713

El interés económico del demandado EDAGAR CARRILLO en este negocio jurídico va más allá del valor histórico que se dio en el contrato y su respectiva indexación, porque, una vez realizadas las mejoras, el inmueble sufrió un incremento significativo en la valorización, pues inicialmente se trataba de una casa lote prometida en venta y, después de las mejoras, se transformó en un edificio bodega. (La prueba pericial e inspección al inmueble grabada en video, obra dentro del expediente y así lo confirma)

Así las cosas, la sumatoria ajustada a la prueba obrante dentro del proceso, quedaría así:

Valor histórico (\$620.000.000) X IPC ACTUAL=	\$871.864.553
Valor de frutos determinados en sentencia =	\$239.937.600
Valor de mejoras determinadas en sentencia=	\$199.894.713
Total	\$1.311.696.866

Por esta razón de facto, que deviene en el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 338 del código general del proceso, referido a la cuantía del interés para recurrir, solicito a los Señores Magistrados REPONGAN su decisión de negar el recurso de casación y en su lugar se dignen concederlo.

Para el caso en que los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca no repongan, de manera subsidiaria, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P. interpongo el RECURSO DE QUEJA, para los fines y efectos establecidos en estas normas. Para el efecto pido se expidan las respectivas copias a mi costa.

Cordialmente,



ALVARO GONZALO RODRIGUEZ ARIAS

C.C.No. 351.917

T.P.No. 51.637 C.S.J.

Dirección: Carrera 12 C No. 18-20 Sur Bogotá D.C.

Correo: alvarogonzaloro@gmail.com Tel 3017156994

